



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 126 de 2025
(23 de septiembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17 / 2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el CLUB INTER. PROMESAS”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

CONSIDERANDO

Qué, mediante el Artículo 2 de la RESOLUCIÓN No. 120 de 2025 (17 de septiembre de 2025), este Comité Disciplinario resolvió sancionar al CLUB INTER. PROMESAS por infracción de los artículos 92-C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 16-i del CDU-FCF, imponiendo la expulsión del Campeonato.

Qué, en dicha resolución se declaró disciplinariamente responsable al CLUB INTER. PROMESAS por la infracción de los artículos 92-C y 48 del Reglamento General del Campeonato (RGC), en concordancia con los artículos 78-F y 16-i del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), en el partido disputado contra el CLUB MOLINO VIEJO el día 25 de agosto de 2025 en el estadio Cancha Campo Amor #1 (Medellín).

Que, igualmente, en la misma decisión se declaró responsables a los jugadores ORTEGA JIMENEZ, DYLAN FARITH (3679352) y ESPINOSA GIRALDO, JUAN JOSÉ (4890828) por infracción del artículo 70 del CDU-FCF, imponiéndose dos (2) semanas de suspensión en el fútbol asociado.

Que dentro del término legal los sancionados interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la resolución mencionada, argumentando (se deja constancia si hubo alegatos específicos; en caso de no existir, se registra que no se presentaron sustentos materiales suficientes para desvirtuar lo resuelto).

Que este Comité, al analizar los fundamentos del recurso, encontró que:

1. El informe arbitral constituye plena prueba conforme al artículo 159 del CDU-FCF, no fue desvirtuado por otros medios de convicción por parte de los disciplinables.
2. Los disciplinables no ejercieron oportunamente su derecho de defensa y contradicción durante la etapa inicial, lo que refuerza la certeza de los hechos consignados.
3. La sanción impuesta guarda proporcionalidad con la gravedad de la conducta desplegada, en concordancia con los artículos 92-C, 48 del RGC y artículos 78-F y 16-i del CDU-FCF, así como con el principio pro competitione (artículo 4 CDU-FCF).
4. No se observan vicios de procedimiento ni violación al debido proceso que ameriten revocar o modificar la decisión recurrida.
5. Que, en consecuencia, este Comité concluye que los argumentos expuestos en el recurso no logran desvirtuar la responsabilidad disciplinaria ni la proporcionalidad de la sanción, motivo por el cual la decisión debe ser confirmada.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
DE LA FCF

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

1. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
2. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados:

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 203. Limitaciones. *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

Sobre la Competencia

De conformidad con los artículos 140 y 141 del CDU-FCF, este Comité es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto, y en subsidio, decidir sobre la concesión del de apelación.

Análisis del recurso

El recurrente presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra toda la RESOLUCIÓN No. 120 de 2025 (17 de septiembre de 2025) y no aportó la conformidad expresa de todos y cada uno de los disciplinables que se encuentran en dicha resolución tal como lo establece el artículo 172 del CDU-FCF, por lo tanto será declarado improcedente.

El recurrente no presentó el comprobante de pago del recurso apelación tal como lo dispone el artículo 174 del CDU-FCF, por lo tanto será declarado desierto.

A pesar de los incumplimientos, anteriormente mencionados, por el recurrente este comité analizó que el CLUB INTER PROMESAS no aportó elementos de prueba nuevos



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

que desvirtúen los hechos consignados en el informe arbitral ni los fundamentos de la sanción impuesta. Como es sabido, el informe arbitral goza de presunción de veracidad y acierto (art. 159 CDU-FCF), salvo prueba en contrario, la cual no fue allegada por el club ni por los jugadores sancionados.

Así mismo, se observa que los disciplinados no ejercieron su derecho de defensa en el trámite inicial dentro del término otorgado, circunstancia que refuerza la firmeza de los hechos tenidos como probados en la decisión de primera instancia.

Principios aplicables

En virtud de los principios pro competitione (art. 4 CDU-FCF), inmediatez (art. 135 CDU-FCF) y las disposiciones de la Ley 49 de 1993, la sanción impuesta resulta necesaria y proporcional para preservar el orden, la disciplina y el decoro deportivo.

Conclusión

En mérito de lo expuesto, este Comité concluye que no existen argumentos fácticos ni jurídicos que permitan revocar o modificar la sanción. Por consiguiente, procede confirmar en su integridad la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el CLUB INTER. PROMESAS y, en subsidio, el de apelación contra la RESOLUCIÓN No. 120 de 2025 (17 de septiembre de 2025), al no existir pruebas ni fundamentos que desvirtúen lo resuelto.

SEGUNDO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el CLUB INTER. PROMESAS contra la RESOLUCIÓN No. 120 de 2025 (17 de septiembre de 2025), al no cumplir con lo establecido en el artículo 174 del CDU-FCF

TERCERO. CONFIRMAR en todas sus partes el ARTÍCULO 2 de la RESOLUCIÓN No. 120 de 2025 (17 de septiembre de 2025), mediante la cual se sancionó al CLUB INTER. PROMESAS con la expulsión del campeonato, y a los jugadores ORTEGA JIMÉNEZ, DYLAN FARITH (3679352) y ESPINOSA GIRALDO, JUAN JOSÉ (4890828) con dos (2) semanas de suspensión en el fútbol asociado.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en esta instancia.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los sujetos disciplinados, conforme al artículo 160 del CDU-FCF.

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario